Calarcá Q, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00084-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.326

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el apoderado judicial del señor Jhon Jairo Salazar Ospina contra R&O S.A.S. y contra el señor Diego Adolfo Restrepo Cardona, que nos fue remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, advertimos que este despacho carece de competencia, para conocer de la ella, por las siguientes razones:

1. La competencia judicial. La competencia fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado.

La ley procesal por consiguiente fija la competencia en los distintos jueces, teniendo en cuenta los denominados factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y territorial.

Si bien el artículo 28 del Código General del Proceso establece el domicilio del demandado como fuero general territorial para determinar la competencia judicial; o, en el caso de varios los demandados o que el demandado tenga varios domicilios, el demandante puede elegir como el juez competente, el de cualquiera de esos domicilios. Además, la norma determina otras opciones que permiten fijar la competencia en lugar distinto al de domicilio del demandado, como la de su numeral 3 que indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así se deduce que para determinar la competencia por el territorio, también existe el fuero concurrente frente al cual se da una competencia a prevención que permite al demandante determinarla o fijarla en cualquiera de los competentes al momento de la presentación de la demanda.

2. La competencia según el demandante. En la demanda, el actor ha fijado la competencia ante los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esa ciudad. Para ello acudió a dos factores:

1. El factor objetivo, por tratarse de un proceso ejecutivo con pretensiones que no superan la mínima cuantía.

2. El Factor Territorial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."* Por lo que encontramos que, existiendo dos demandados, la parte demandante optó por establecer la competencia con base en el domicilio que tiene el demandado Diego Adolfo Restrepo Cardona, que no es otro que la ciudad de Armenia.

Además, en uso del señalado numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la apoderada fijó competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Sitio geográfico que según reza textualmente el título base de ejecución, no es otro que la ciudad de Armenia.

3. Consideraciones del Despacho: De lo expuesto no nos queda duda que la voluntad del demandante ha sido fijar la competencia en el juez civil municipal de Armenia. Ello, como se dijo, en uso de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Lo que es contrario a lo argumentado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia para rechazar y remitir por competencia a los juzgados civiles municipales de Calarcá basándose en que la demanda solo se dirigió contra la Sociedad R&O S.A.S. por tener esta su domicilio el municipio de Calarcá, obviando revisar la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicitó incluir un demandado para que se librara mandamiento de pago contra R&O S.A.S., representada legalmente por el señor Diego Adolfo Restrepo Cardona y contra el mismo señor Restrepo Cardona, como persona natural, cuyo domicilio es la ciudad de Armenia. Es de hacerse notar que en la demanda inicial la pretensión de la parte demandante fue que se librara mandamiento de pago contra el Señor Restrepo Cardona, como representante legal de R&O S.A.S. fijando la competencia –en demanda inicial y en su reforma– por el domicilio de la persona natural demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación que, en ambos casos, es la ciudad de Armenia.

Por lo anterior, consideramos que es necesario dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso declarándonos incompetentes para conocer del asunto referido. Por ello se remitirá el expediente al superior funcional común de ambos despachos que, por tratarse de declaraciones de falta de competencia de juzgados situados en distintos circuitos del mismo Distrito Judicial, consideramos es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que este despacho judicial es incompetente, territorialmente hablando, para conocer de la demanda que para proceso ejecutivo fue presentada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Salazar Ospina contra R&O S.A.S. y contra el señor Diego Adolfo Restrepo Cardona.

Segundo: **REMITIR** a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, la demanda ejecutiva reseñada en el anterior numeral, junto con sus anexos, para que decida el conflicto negativo de competencia que planteamos.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de69f0158c066dfb5d29ee7083deeff4db857813c1ab90bb8ec04e21c0423ae
Documento generado en 26/03/2021 02:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica